

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238

La Paz, 07 OCT 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Erlan Velásquez Camacho, en su condición de Director de la Entidad Terminal de Buses de Tarija (ETBT), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 31/2024 de 05 de enero de 2024, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, determinó las observaciones realizadas en las inspecciones efectuadas a la Terminal de Buses Tarija el 28 de agosto de 2023, respecto al cumplimiento del "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018 (RAR 32/2018); observaciones que fueron de conocimiento de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE, para la toma de acciones correspondientes en los plazos otorgados; asimismo, concluyó que existían veintiocho (28) ítems observados, de los cuales nueve (9) tenían plazo de un (1) mes para ser subsanados, y diecinueve (19) ítems tenían tres (3) meses, siendo éstos detallados en el Acta de Estándares Técnicos.

2. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 351/2024 de 20 de febrero de 2024, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, se comunicó que el 06 de diciembre de 2023, realizó el seguimiento de verificación de cumplimiento a los ítems observados; así, concluyó que once (11) ítems observados con plazo de cumplimiento de un (1) mes y (3) meses respectivamente, no fueron subsanados por la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE.

3. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 197/2024 de 30 de septiembre de 2024 (AUTO DE CARGOS), este Ente Regulador formuló cargos por la presunta comisión de la infracción "Incumplimiento de Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)", tipificada en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 28710), modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009 (DS 246), al haber incumplido con once (11) ítems referentes a estándares técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses de alcance interdepartamental e internacional dentro de los plazos establecidos en la RAR 32/2018.

4. Que por medio de la RS 148/2024, notificada a la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE el 16 de diciembre de 2024, esta Autoridad con base en los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 197/2024 de 30 de septiembre de 2024, en contra de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA por la comisión de la infracción: 'El Incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente será sancionado con multa de UFVs 1.000.- (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)' prevista en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que Reglamenta las Actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haberse verificado en la Segunda Inspección efectuada el 06 de diciembre de 2024, el incumplimiento de los Ítems: de cumplimiento de un mes 3.15.1. Personal policial y/o seguridad privada (Cuenta con un sereno y personal del Organismo Operativo de Tránsito, pero no están disponibles las 24 horas), 3.15.6. Extinguidores (El sector de carga no cuenta con extinguidores; y, en las demás áreas se vencieron en julio de 2023), 3.16.5. Cambiadores para bebés (Solo un baño de mujeres tiene cambiador de bebé, de los 5 baños de mujeres), 3.16.6. Colgadores (No tienen

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

colgadores), 3.16.13. Luminarias en baños (La totalidad de las luminarias de los baños del sector de carga deben cambiarse), 4.1.2. Registro de vehículos que ingresan a carriles (La caseta de control de ingreso, no tiene personal y no tiene registro de ingreso de buses); ítems con plazo de cumplimiento de tres (3) meses 3.14.2. Equipamiento (No cuenta con oxígeno), 3.14.3. Señalización (No hay señalización que conduzca al Consultorio Médico), 4.1.5. Restricción de acceso (No cuenta con señalización), 4.2.3. Restricción de circulación de Pasajeros y usuarios (No cuenta con señalización), 4.4.2. Señalización (No hay señalización), establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA con la multa de UFVs18.000,00 (Dieciocho mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

TERCERO. - Una vez efectuado el pago dispuesto en el punto resolutivo segundo, la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, deberá remitir a la ATT la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente por el total de la sanción impuesta”.

5. Que el 27 de diciembre de 2024, el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria en contra de tal determinación, bajo los siguientes argumentos:

i. Expone la objetividad material con la que ha contestado el AUTO DE CARGOS, poniendo en manifiesto, que adjuntó: i) El Informe Técnico G.A.M.T./TERMINAL DE BUSES/A.M.I. 029/2024 de 14 de octubre de 2024 e informe fotográfico elaborado por la Arq. Carla Lorena Robles Lema – Encargada de Mantenimiento e Infraestructura de la Terminal de Buses Tarija; ii) Cite de fecha 14 de octubre de 2024 de la empresa “IMAGEN” Industria Publicitaria; iii) Cite N° 108/2024 de 11 de octubre de 2024 del Tte. Álvaro Maraz Aguilera – Oficial de la Terminal de Buses; y iv) Informe N° 67/2024 de 10 de octubre de 2024 del Sof. Sup. DAP Marcelino Chura Quispe – Suboficial Encargado grupo B de la Terminal de Buses; en base a tal información, indica que ha demostrado el cumplimiento íntegro en la subsanación de las observaciones dentro del plazo para tal efecto; por ello, denota el cumplimiento de las condiciones permanentes de seguridad, eficiencia, sanidad y adecuada atención a los usuarios; sin embargo, refirió que de manera arbitraria la RS 148/2024 no ha considerado ni ha convalidado en absoluto tales aspectos y emitió ese fallo, lo que vulnera los principios fundamentales del Derecho y de la actividad administrativa, como el principio de verdad material que deviene de la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal.

ii. Con relación al principio “indubio pro actione”, reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad; integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de la acción. Bajo ese lineamiento, la Administración debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso y resulten éstos decisivos. Trae a colación a los autores Jaime Rodríguez Arana Muñoz y Miguel Ángel Sendín García, para reforzar aún más la idea de lo expuesto y que, de tal principio se deriva una importante regla de interpretación que, en caso de duda debe interpretarse en el sentido más favorable a la continuación del procedimiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional en cuanto al principio de favorabilidad, refirió en su SC 136/2003-R que el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional. A su vez, menciona que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se ha pronunciado al respecto en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF-URJSIREFI N° 035/2011 de 13 de julio de 2011.

iii. Respecto al principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, es la garantía constitucional que le asiste al administrado de contar con el marco legal expreso para ser procesado o condenado; que el poder de la Administración se reconoce en el Artículo 71 de la LEY 2341, cuando señala que “*las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción*”

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad". Independientemente de esta potestad, tanto la doctrina como la jurisprudencia han procurado establecer límites concretos a la potestad sancionadora de la Administración, recogiendo fundamentalmente el principio de legalidad.

iv. Sobre el principio de discrecionalidad, indica que éste es el ejercicio conferido por la ley, referido a la libertad de decisión, dentro de los parámetros establecidos por la misma y que hacen su potestad discrecional; dicho ello, cita nuevamente al autor Comadira, para entender dicho principio, refiriendo así, que la doctrina expresa que éste es esencialmente una elección entre alternativas igualmente justas, porque la decisión se fundamentaría en criterios extrajurídicos, como el de oportunidad, remitidos al juicio subjetivo de la Administración. Refuerza todo ello, haciendo cita de la Sentencia Constitucional 1464/2004-R de 13 de septiembre de 2004.

v. En cuanto al principio de proporcionalidad, refiere que la Administración Pública se encuentra obligada a imponer sanción al administrado, de forma justa y equitativa. Dicho principio, cuya acepción se encuentra dentro de los principios generales de Derecho, adquiere una real trascendencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, al constituirse en una eficaz herramienta que resguardará los derechos del procesado, frente a la discrecionalidad de la Administración a tiempo de imponer sanciones. Indica que no se debe olvidar que, en materia administrativa, no puede aplicarse sólo este principio, ya que la conjunción de todos ellos hace al debido proceso; por lo que, a tiempo de imponer la sanción se deberán considerar los principios de tipicidad y de proporcionalidad, así como la debida fundamentación. Para ello, la Administración Pública deberá verificar que los hechos imputados se encuentran calificados; el hecho sancionado se encuentre probado y el ejercicio de potestad discrecional, debe ponderar las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

vi. El principio Non Reformatio in peius, implica que la "interposición del recurso o impugnación de un recurso, no puede empeorar la situación del recurrente" por lo que alega que el Estatuto Orgánico de la Entidad Terminal de Buses Tarija, aprobado mediante Decreto Edil N° 042/2017 de 27 de diciembre de 2017 y modificado mediante Resolución de Directorio N° 007/2021, establece como naturaleza jurídica de tal entidad, que es de carácter descentralizado bajo tuición del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, con personalidad jurídica propia, munida de autonomía de gestión técnica, administrativa y legal, sin fines de lucro para la consecución de sus fines de manera oportuna confiable y eficiente. Menciona que los objetivos que tiene, se encuentran consignados en dicho documento; con relación a sus competencias y atribuciones, establece que en razón de su naturaleza y para cumplimiento de su fin y objetivos, podrá realizar todos los actos y gestiones necesarias que no estén expresamente prohibidos por ley. En esa línea, cita las atribuciones del Director General Ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE.

6. En fecha 11 de febrero de 2025, la Autoridad Reguladora emite la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT- DJ-RA RE-TR LP 10/2025, en la que resuelve: **ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Alvaro David Zurita Baldiviezo, en calidad de Director de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 148/2024 de 09 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha resolución;** exponiendo los siguientes argumentos:

i. Señalan que el Acta de Estándares Técnicos (Form-ECSTT-002), cursante a fs. 12 de la carpeta administrativa, se ha constatado que la ATT determinó que en fecha 28 de agosto de 2023, la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE, incumplió el "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", dado que cuenta con veintiocho (28) ítems, de los cuales nueve (9) tenían plazo de un (1) mes para ser subsanados, y diecinueve (19) ítems tenían tres (3) meses. En la siguiente verificación de fecha 06 de diciembre de 2023, la ATT que once (11) ítems observados con plazo de cumplimiento de un (1) mes y (3) meses respectivamente, no fueron subsanados por la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE, por lo que se habría emitido AUTO DE CARGOS en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

habiendo determinado por la RS 148/2024 el incumplimiento de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE a los estándares de calidad.

ii. De los agravios expuestos por el recurrente, se advierte que no habría existido una correcta valoración a las pruebas de descargos, por lo que la ATT, señala que de la revisión de los antecedentes del caso de autos, se ha constatado que el ahora RECURRENTE aportó en su memorial de descargos, los elementos probatorios a los que hace referencia en su escrito del recurso de revocatoria, siendo necesario aclarar que se ha podido corroborar que la prueba fue considerada y ha sido objeto de valoración en la RS 148/2024, a cuyo efecto, menciona que le causa extrañeza que el RECURRENTE alegue que no se ha valorado la prueba presentada, cuando ha quedado plenamente establecido que sí mereció un análisis puntual y posterior pronunciamiento por parte de este Ente Regulatorio; además, nótese que si bien la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE presentó la prueba que consideró pertinente para la contestación del AUTO DE CARGOS, no deja de ser cierto que según el análisis plasmado en la RS 148/2024, ésta no demostró que el ahora RECURRENTE haya cumplido con las observaciones efectuadas por este Ente Regulatorio relativas al régimen de estándares de calidad, dentro el plazo otorgado para dicho efecto; por ende, resulta indiscutible la existencia de la transgresión a la normativa que ha sido identificada en dicha Resolución.

iii. El recurrente también habría alegado vulneración de sus derechos y garantías constitucionales a lo que la ATT refirió que éste se habría limitado a hacer tales referencias sin identificar, menos demostrar material y objetivamente los derechos subjetivos que se habrían sido vulnerados a momento de la emisión de la resolución impugnada, señala que es importante tener presente que la ATT habría verificado que la determinación asumida por la RS 148/2024 fue el resultado correcto y objetivo del proceso sancionatorio seguido en contra del ahora RECURRENTE, ante el incumplimiento al régimen de estándares de calidad; en consecuencia a ello, pierden todo sustento las afirmaciones del RECURRENTE relativas a la violación de los principios aplicables al Derecho Administrativo por él citados; por lo que no cabe emitir mayores consideraciones al respecto, al advertir que su agravio carece de fundamento.

iv. Por último, señal que en ningún momento se haría vulnerado sus derechos y garantías, además estableció que los argumentos señalados por el RECURRENTE han logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la RS 148/2024 que dieron respuesta a sus argumentos expuestos a tiempo de contestar a la formulación de cargos; en tal sentido, se colige que no ha enervado las conclusiones y determinaciones asumidas en dicha Resolución, por lo cual, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de dicha Resolución y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

7. Que el RECURRENTE interpuso recurso jerárquico en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2025, en el que expuso los siguientes agravios.

i. En primer lugar señala que la ETBT, fue subsanando las observaciones dentro del plazo establecido, cumpliendo consiguientemente con los las Condiciones permanentes de seguridad, eficiencia y sanidad y adecuada atención a los usuarios; bajo lo mencionado, el recurrente señala que de manera arbitraria la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 148/2024, de 09 de diciembre de 2024, no considera ni convalida en absoluto ninguno de los descargos presentados por la ETBT, aspecto que vulneraría los principios fundamentales del Derecho de la actividad administrativa y el principio de Verdad Material, por lo que señala que se debe considerar en todo momento que la verdad material se refiere a si la conclusión de un argumento es verdadero o no, al menos en la medida en que se pueda determinar su veracidad.

Advierte además el recurrente que el Principio de Verdad Material, en materia administrativa deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva de modo tal que esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal. Implicando que la Autoridad Administrativa competente, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

ii. Dentro de su fundamentación fáctica y jurídica, el recurrente enuncia el DS. N° 28631, que reglamenta la Ley N° 3351, en su artículo 9; la Resolución Suprema N° 2117055; la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el Decreto Supremo N° 4857; y enuncia los principios de Verdad Material, Principio Fundamental, Principio de Autotutela, Principio de Jerarquía Normativa, Principio de Eficacia, Principio de Economía, simplicidad y celeridad, principio de impulso de oficio, y principio de proporcionalidad.

De todo lo mencionado señala que el acto administrativo, se constituye en toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, en consecuencia, el acto administrativo conlleva como elementos esenciales a la competencia, causa y objeto.

iii. Señala puntualmente respecto al Principio de Verdad Material, que este implica en que la autoridad administrativa competente, debe verificar plenamente los hechos que sirve de motivo para sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias; asimismo, trae a colación el principio "In dubio pro actione", por medio del cual el administrador debería asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso y resulten estos decisivos.

iv. Respecto del principio de favorabilidad, de la amplia jurisprudencia, cita el Recurrente la Sentencia Constitucional 136/2003-R misma que determina: "...Que en coherencia al principio de informalismo se tiene al principio de favorabilidad entendido por este tribunal en SC. 136/2023-R, en sentido de que... el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional: de acuerdo al sentido de ambos principios (informalismo y favorabilidad) con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado, corrigiendo esas equivocaciones formales en las que incurrió quien está siendo administrado.

Quedando claro el principio de favorabilidad que debe compulsarse y bajo el principio de Economía Procesal, corresponde al análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, quien solicita se realice una interpretación tendiente a mitigar la existencia de una sanción económica, solicitando un nuevo análisis de graduación de la sanción en virtud a lo establecido en las Sentencia Constitucionales N° 136/2003 de febrero de 2033, SC. N° 878/05 de 20 de julio de 2005".

v. Respecto de la sanción y multa en la operación de la E.T.B.T, señala que el recurrente, que la Entidad Sancionadora pueda aplicar el principio de proporcionalidad en la aplicación de Sanciones y Multas, ya que la Administración Pública se encuentra obligada a imponer sanción al administrado de forma justa y equitativa; asimismo menciona que la sanción interpuesta a la TBT, tiene un impacto significativo no solo en la terminal, sino también en la comunidad y los usuarios del servicio, enunciando nuevamente que habrían intentado cumplir a cabalidad con la subsanación de todas las observaciones, pero que no se habría valorado los daños y perjuicios que se causan con tan eleva multa, que daña y afecta a sus operaciones financieras, operativas, reputacional, legales, regulatorio y de impacto social.

vi. Por último, señala como prueba adicional el Informe Técnico G.A.M.T./ TERMINAL DE BUSES/ A.M.I. 002/2025 de 05 de marzo de 2025 e informe fotográfico elaborado por la encargada de la Mantenimiento e Infraestructura Terminal de Buses de Tarija y solicita se aplique el principio de proporcionalidad respecto de la sanción impuesta, ya que lo considera excesivo y desproporcional a la falta cometida tomando en cuenta que se fue subsanando las observaciones realizadas en los ítems de manera oportuna.

15. Mediante nota ATT-DJ-N-LP 247/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, remite el Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa en contra de la ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2025 de fecha 2025.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



16. En fecha 08 de abril de 2025, se radica la causa, mediante **RJ/AR – 21/2025**, acto procesal que fue notificado a ambas partes.

17. Mediante Auto de Apertura de Prueba **RJ/ATP – 004/2025** de fecha 27 de junio de 2025, que resuelve: **PRIMERO.** - Disponer la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del recurso jerárquico interpuesto por Guido Erlan Velásquez Camacho, en representación legal de la Entidad Descentralizada **TERMINAL DE BUSES TARIJA**, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. **SEGUNDO.** – La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y Guido Erlan Velásquez Camacho, en representación legal de la Entidad Descentralizada **TERMINAL DE BUSES TARIJA**, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con el presente Auto, podrán presentar las pruebas requeridas, de acuerdo a lo determinado en el párrafo I del artículo 27 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, las cuales serán evaluadas al momento de emitir la correspondiente resolución que resuelva el recurso jerárquico.

18. Mediante nota ATT-DJ-N LP 852/2025 de 14 de julio, recibida por esta cartera de estado en fecha 15 de julio de 2025, se adjunta informe técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1699/2025 de fecha 11 de julio, mediante el cual se concluye: “Dando cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda a través del Auto RJ/ATP-004/2025 de 27 de junio de 2025, se expusieron los hechos y criterios por los cuales esta Autoridad determinó la imposición de la multa de UFVs 18.000.- (Dieciocho mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) a la Entidad Descentralizada Terminal de Buses de Tarija, toda vez que se habría establecido la gravedad de los incumplimientos (reiteración) y la falta de medidas correctivas. La imposición de la multa máxima a un operador de terminal terrestre por incumplimiento de estándares de calidad es justificada como una medida razonable para asegurar el cumplimiento de la normativa y los estándares de calidad, para proteger la seguridad y el bienestar de los pasajeros y de los operadores de transporte terrestre interdepartamental e internacional”.

i. Respecto al punto **PRIMERO**, señala que de acuerdo con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2462/2024, se habría identificado lo siguiente: “(...) Revisado el sistema SIREG, se evidenció que la Entidad Descentralizada ... cuenta con Resoluciones Administrativas Sancionatorias firmes en sede administrativa, por la comisión de la infracción valorada en el presente caso detalladas a continuación:

- Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2024 en fecha 29 de enero de 2024”

Es así que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2024 de fecha 31 de enero de 2024, resolvió declarar probados los cargos por la infracción tipificada en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 28719, que reglamenta las actividades de los Subsectores de transporte, modificado por el Párrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, al haber incumplido con la corrección a dieciséis (16) estándares técnicos dentro de los plazos establecidos, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018, los cuales fueron observados en la inspección realizada en el mes de octubre de 2021, disponiéndose la multa de UFV.s 1.000 (Un mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), la cual fue pagada.

ii. Asimismo señala la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 16/2024, de fecha 31 de enero de 2024, dispuso sancionar a la Entidad Descentralizada con una multa de UFVs 1000 (UN mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por la comisión de la infracción tipificada en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que reglamenta las actividades de los subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 246, al haber incumplido con doce (12) estándares dentro los plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018, los cuales fueron observados en la inspección realizada en el mes de febrero de 2022, la cual fue pagada.

iii. Asimismo, el ente regulador señala que siendo evidente el incumplimiento de los estándares de calidad podría tener consecuencias graves para la seguridad y la prestación del servicio de terminal terrestre, en ese sentido considera la ATT que el OPERADOR ha incumplido en varias ocasiones, es considerado como un **incumplimiento reiterado** (las negrillas son nuestras), bajo ese

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

argumento señalan que la sanción máxima es justificable, ya que tiene como fin disuadir a la Entidad Descentralizada Terminal de Buses de Tarija de continuar con las omisiones.

Señala además que a través de sus inspecciones técnicas desde la gestión 2021, hasta la gestión 2023, inclusive el operador de terminal terrestre no tomó las medidas correctivas para abordar los problemas de calidad, lo cual es considerado un incumplimiento grave; en ese sentido argumentan que ante la falta de los reiterados incumplimientos y la falta de acciones correctivas para mejorar la calidad de la prestación del servicio de terminal terrestre, la imposición de la multa máxima es justificada como una medida para asegurar el cumplimiento de la normativa y los estándares de calidad establecidos.

iv. Asimismo, trae a colación el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 28719 de 11 de mayo de 2006 modificado por el párrafo IX del Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009 que establece:

"(...) (GENERALIDADES)

- I. *La Autoridad o Entidad Competente impondrá las sanciones que correspondan en aplicación de los principios de co-responsabilidad y proporcionalidad, por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las acciones civil y/o penal iniciadas por los usuarios afectados.*
- II. *Las sanciones serán impuestas al Operador del transporte por incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y atribuciones, respecto a la prestación del servicio de transporte, establecidas en la normativa legal y reglamentaria vigente.*
- III. *Las sanciones serán aplicadas de manera gradual con apercibimiento, multas pecuniarias, suspensión temporal de actividades y revocatoria de la autorización del Infractor, según corresponda"*

Por último, señalan haber actuado en aplicación del artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, modificado por el párrafo XII del artículo 2 del Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009 que señala "El incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con multa de UFV's 1000.- (Un mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFV's 18.000.- (Dieciocho mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), adviertes de que la multa a la Entidad Descentralizada Terminal de Buses de Tarija ascienda a UFV'S 18.00 (Dieciocho mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), al haber incumplido con la corrección a once 11(11) estándares técnicos dentro de los plazos establecidos, en la Resolución Administrativa egulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018 los cuales fueron observados en la inspección realizada en el mes de agosto de 2023, aspectos de hecho y derechos considerados en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 148/2024 de 9 de diciembre de 2024.

19. En fecha 17 de julio de 2025, la Entidad de Terminal de Buses de Tarija (ETBT) presenta memorial por medio del cual adjunta pruebas, mismas que se constituyen en:

- Documentación que demuestra el pago de multas impuestas por RS. ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2024 de 29 de enero de 2024 y ATT-DJ-RA S-TR LP 16/2024 de 31 de enero de 2024, mismas que se constituyen en
 - REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GASTOS, Formularios (en sistema) de cancelación de multa a favor de la ATT (CPT: 8611-9152-4504) – (CPT: 26159196-8719), Boleta de Depósito a la cuenta 1000006866567 ATT REPRESENTACIONES GRÁFICAS FIRMA DIGITAL con Números de Documento: 34.1.1.1.0.0 y 33.1.1.1.0.0.
- Ratifica toda la prueba presentada y adjunta a los Recursos de Revocatoria y Jerárquico que corre en expediente.
- Por último, solicita se tenga presente todo el pliego documental relacionado al caso, siendo documentos integrantes, entre las Resoluciones Sancionatorias, contestaciones y demás, los informes mencionados y adjuntos en su momento en calidad de prueba de descargo, a fines de los antecedentes y así verificar su razonamiento.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 501 de fecha 22 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Erlan Velásquez Camacho contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 501/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”*.
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.
4. Que el inciso c), el artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
5. Que el Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencia del acto administrativo el fundamento, expresándose e forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
6. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
7. Que el parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
8. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III, IV del Título Tercero de esa Ley.
9. Que el Artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
10. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
11. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: *“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso “... exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, de cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son de las razones para que se declare en decisión" (...) En ese orden este tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: "La motivación es un exigencia constitucional de las resoluciones – judiciales y administrativas o cualesquiera otras –; expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin la se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y complementando por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

13. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

14. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2025, se sustenta normativamente y contiene la debida fundamentación y motivación que responden cada uno de los agravios expuestos por el recurrente.

i. Inicialmente el recurrente señala que habría presentado los descargos que demostraban la subsanación de los ítems, tal como lo demuestra en sus descargos presentados ante el Auto de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 197/2024; sin embargo, alega que de manera arbitraria se emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 148/2024, mismo que no considera, ni valida en absoluto ninguno de los descargos prestados por la Terminal de Buses de Tarija; Al respecto la ATT menciona que este extremo es falso, ya que puesto que ninguno de los descargos presentados se demuestran que el ahora recurrente haya cumplido con las observaciones efectuadas por la ATT, mismas que son relativas al régimen de estándares de calidad, dentro del plazo otorgado para el efecto; en ese sentido considera que no es discutible la existencia de la transgresión a la normativa que ha sido identificada.

Al respecto se observa que el Recurrente habría presentado el Informe Técnico G.A.M.T./TERMINAL DE BUSES/A.M.I. 029/2024 de 14 de octubre de 2024, en el que señala: "Con relación al supuesto incumplimiento del **ITEM: 3.15.1. PERSONAL POLICIAL Y/O SEGURIDAD PRIVADA (CUENTA CON UN SERENO Y PERSONAL DEL ORGANISMO OPERATIVO DE TRANSITO, PERO NO ESTAN DISPONIBLES LAS 24 HORAS)**; Informo que, desde la inauguración de la Terminal de Buses, en Torrecillas, se cuenta con personal Policial 24 horas del día, según lo ratifica el **INFORME N° 67/2024** emitido por el Sof. Sup. DAP Marcelino Chura Quispe SUB OFICIAL ENCARGADO DEL GRUPO B TERMINAL TERRESTRE DE TARIJA."; evidentemente a fs. (076), cursa el Informe del personal policial referido líneas arriba, del cual se extrae lo siguiente: "**SEGUNDO.-** El Comando Departamental de Policía, mediante la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, desde su inauguración e ingreso en funcionamiento al público, destino a la Terminal de Buses de Torrecillas a ocho efectivos policiales en los diferentes grados, cuatro por turno, los cuales realizan el servicio de 24 horas, los 365 días del año de forma ininterrumpida.
CUARTO.- Lo referido en el oficio G.A.M.T./ETBT/LEGAL/ML Cite: 375/2024 y 377/2024, de fechas 08 y 09 de octubre de 2024, no corresponde a la realidad, lo contrario se puede presumir, que el personal policial de turno de la terminal de buses en la oficina como patrullaje por el perímetro de la terminal de buses de Torrecilla".

Según la Autoridad Reguladora, el informe policial adjunto a los descargos del ahora recurrente, **no sería descargo suficiente para poder desvirtuar que no cuentan con el personal policial las 24 horas del día**; al respecto la ATT debe considerar que esta aseveración es completamente ambigua, toda vez que de la relación contractual o de convenio entre la policía que debe brindar el servicio de seguridad y la Entidad de Terminal de Buses de Tarija que goza del servicio, es bilateral; en ese sentido dentro de las atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes, debe tomar en cuenta que; si bien debe realizar dichas inspecciones y verificar el cumplimiento de los **Estándares Técnicos**, es decir sus atribuciones no llegan a realizar el control del personal, sino más bien de verificar la **existencia de relación contractual o de convenio con la Policía Boliviana**, extremo que debe ser analizado nuevamente a fin de determinar si este informe policial en el que se descarta que no haya existido



personal las 24 horas, no es un descargo que desvirtúe lo anotado por la ATT, en base a sus atribuciones y competencias.

ii. El recurrente también habría presentado Informe fotográfico respecto de los extintores ítem 3.15.6), mismos que tendrían la fecha vencida, alegando sobre este extremo que son útiles después de 3 meses de su fecha límite de uso; respecto de ítem 3.16.6 referente a los colgadores, señalaron que los mismos son repuestos semanalmente, debido a que son hurtados por los usuarios y no es posible identificarlos; en cuanto al ítem 3.16.5 y 3.16.13 concernientes a los cambiadores de bebes, señalan que los mismos se encontraban dispuestos por lo que adjuntaron muestrario fotográfico de lo mencionado; Al respecto, si bien se puede evidenciar estos extremos, los mismos no descartan que dichos ítems hayan estado a disponibilidad o hayan subsanado las observaciones, por lo que resulta evidente el incumplimiento.

iii. El recurrente señala que la Sanción impuesta no es proporcional ya que es excesiva y desproporcional, toda vez que se le aplica la sanción máxima por la infracción, cuando este si habría subsanado gradualmente las observaciones realizadas por la ATT, aspecto que no estaría considerado por el ente regulador; al respecto la ATT, en su resolución sancionatoria dispone que la Terminal de Buses de Tarija será multada con **UFVs 18.000.- (Dieciocho Mil 00/100)**.

Asimismo, en relación a la sanción impuesta el ente regulador afirmó por medio del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1699/2025, que responde al Auto de Apertura de Prueba RJ/ATP – 04/2025 que la misma es razonable, calificando como un **incumplimiento reiterado**, en razón de que anteriormente fue sancionado mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA SA-TR LP 6/2024; y Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA SA-TR LP 16/2024, en ambas determinaciones se habría sancionado a la Terminal de Buses de Tarija con una multa de UFV.s 1.000 (Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

De lo evidenciado mediante el memorial de fecha 17 de julio de 2025, el recurrente adjuntó prueba de que habría realizado efectivamente el pago en cumplimiento de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2024, mediante el comprobante de Depósito a Cuenta emitido por el Banco Unión, pago realizado en fecha 01 de marzo de 2024 por un monto total de Bs. 2482.57 (Dos mil cuatrocientos ochenta y dos 57/100); asimismo adjunta prueba del pago en cumplimiento a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 16/2024 mediante comprobante de Depósito a Cuenta emitido por el Banco Unión de fecha 01 de marzo de 2024, por un monto total de 2.482.57 (Dos mil cuatrocientos ochenta y dos 57/100), siendo evidente el cumplimiento este extremo es coincidente con lo vertido por la ATT, cuando señala que ambas sanciones fueron pagadas.

iv. En ese sentido al tratarse de un incumplimiento reiterado por **tercera vez**, la Autoridad Reguladora, sostiene que es justificable la sanción impuesta que tiene como origen el incumplimiento de los estándares de calidad establecidos mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018: sin embargo, es importante señalar que el Auto de Apertura de Término de Prueba señala que debe hacer conocer mediante informe pormenorizado los criterios aplicados sobre la sanción de multa de UFVs 1.000 a UFVs 18.000, así como para la determinación de la reincidencia **con el debido respaldo normativo**; al efecto la ATT, ha señalado como base normativa la el artículo 29 del Decreto Supremo N° 28710, específicamente los parágrafos I, II, y IV, además del artículo 33 del mismo cuerpo normativo en que se especifica que la sanción y/o multa será de UFV.s 1.000 A UFVs 18.000.

Al respecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debe tomar en cuenta, que su resolución debe contener la debida fundamentación para imponer una sanción, estableciendo que la misma se encuentra deliberada en apego a la normativa; es decir, si bien se debe considerar que se trata de un tercer proceso, cuya infracción se trata nuevamente del incumplimiento a las metas de calidad; no resulta suficiente el **sustento normativo** toda vez que se sanciona con UFVs 1.000 y posteriormente se da la sanción máxima de **UFVs 18.000**, tomando en cuenta lo señalado por la SCP 0655/2020-S2 de 12 de noviembre, que sostuvo: “Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación que realice un servidor público a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre sostuvo que ‘...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa,

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución **resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión**, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió”

Asimismo, en cuanto a los principios de co-responsabilidad y proporcionalidad se debe manifestar que la misma debe estar sujeta a la **infracción cometida y al grado de afectación**, esto en resguardo de los principios del debido proceso y demás garantías constitucionales.

La Sentencia Constitucional N° 394/2014 señaló: “La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: “...a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en el resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta”(SC 22/2002 de 6 de marzo). La proyección de este principio alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; es decir, observar la garantía material y formal aludida precedentemente, esto es: reserva legal y tipificación expresa de la conducta y la sanción. Así la SC 57/2002 de 5 de julio, a tiempo de realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, determinó que: “tanto la tipificación de la infracción o ilícito administrativo, cuanto la sanción respectiva, no han sido establecidos expresamente en la Ley, sino directamente en el Decreto Supremo que contiene la disposición legal impugnada, hecho que le resta la validez legal al decomiso como sanción administrativa, en razón de que la disposición legal objeto de análisis lesiona el principio de la reserva legal, así como el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de la legalidad. En este contexto, es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, **la SC 0035/2005 de 15 de junio**, subrayó que: “la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una sanción, (...). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. (Francisco Muñoz C. y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000)”.

En el orden señalado determinó que: “En el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, **las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria**, pero con la condición que ésta ha de estar necesariamente basada en una ley, que ha de determinar el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. No cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (Federico A. Castillo Blanco, Función Pública y Poder Disciplinario del Estado. Civitas, Madrid, 1992, p.244.)” (las negrillas nos corresponden). Asimismo, la SC 0062/2002, expresó que el principio de legalidad adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Con relación a la primera puntualizó que “...el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), **tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión**, en el que se respeten las garantías establecidas por ley”. En su vertiente penal (sustantiva) el principio de legalidad: “...prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal”. Analizando el caso, concluyó que: “las exigencias del principio de legalidad no se agotan en la formulación de la ley previa, sino que además, con el mismo valor, está la exigencia de la garantía de certeza. La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada”.





De lo mencionado, es necesario que la Autoridad de Regulación y Fiscalización, de Telecomunicaciones y Transportes, deberá tomar en cuenta los extremos citados dentro del precedente jurisprudencial.

15. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto la **ENTIDAD TERMINAL DE BUSES DE TARIJA (ETBT)**, representada por Guido Erlan Velazquez Camacho en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 10/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por **ENTIDAD TERMINAL DE BUSES DE TARIJA (ETBT)**, representada por Guido Erlan Velazquez Camacho en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 10/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. – Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitir un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presenta Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”